



Incorporación del Sector Público a la Ley 16.744

*por Jaime Cerda Troncoso, abogado jefe
Departamento Jurídico Mutua de Seguridad C.Ch.C.*

En el Diario Oficial del 7 de noviembre de 1994, apareció publicada la Ley 19.345 que dispone la aplicación de la Ley 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a los trabajadores del sector público que indica, cuyo contenido pasamos a informar.

I PERSONAL INCORPORADO

1. Quedan incorporados al seguro de la Ley 16.744 las siguientes personas, a quienes no se les aplique en la actualidad la Ley 16.744:
 - a) Trabajadores de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada.
 - b) Trabajadores de las instituciones de Educación Superior del Estado.
 - c) Trabajadores de las Municipalidades, incluido el personal traspasado a la administración municipal de conformidad con lo dispuesto en el DFL N° 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que hubiere optado por mantener su afiliación al régimen previsional de los empleados públicos.
 - d) Funcionarios de la Contraloría General de la República.
 - e) Funcionarios del Poder Judicial, y
 - f) El Congreso Nacional.

II PERSONAL NO INCORPORADO

2. La ley en examen excluye de su aplicación al siguiente personal:
 - a) Personal afecto al DFL N° 1, de 1968, de la Subsecretaría de Guerra. (Fuerzas Armadas).
 - b) Personal afecto al DFL N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior (Estatuto del Personal de Carabineros de Chile).
 - c) Personal afecto al DFL N° 1, de 1980, de la Subsecretaría de Investigaciones (Servicio de Investigaciones).
 - d) Personal afecto a la Ley 18.948 (Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas), y
 - e) Personal afecto a la Ley N° 18.961 (Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile).

- III LIBERACION DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS EMPLEADORES PUBLICOS**
3. Los empleadores públicos que optaren por adherirse a las Mutualidades no serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por las Mutualidades.
 4. La única responsabilidad de tales empleadores públicos dice relación con las prestaciones a sus funcionarios y es subsidiaria a la de las Mutualidades.
- IV LIBERACION DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS EMPLEADORES PRIVADOS**
5. Los empleadores del sector privado adheridos a una Mutualidad no serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por la Mutualidad derivadas de las prestaciones que deban otorgarse a los trabajadores del sector público, afectos a la ley que se está estudiando.
- V CAPITALES REPRESENTATIVOS EN CASO DE DISOLUCION ANTICIPADA DE LA MUTUALIDAD**
6. Los empleadores públicos que optaren por adherirse a las Mutualidades no quedan obligados a constituir capitales representativos en caso de disolución anticipada de las Mutualidades, sin perjuicio de quedar "subsidiariamente" obligados al pago de las pensiones generadas por sus propios trabajadores.
 7. Los empleadores del sector privado no están afectos a responsabilidad solidaria para con las Mutualidades por la constitución de capitales representativos derivados de pensiones otorgadas a los trabajadores del sector público.
- VI PARTICIPACION EN LA ADMINISTRACION Y ELECCION DE DIRECTORIO**
8. Los empleadores públicos que optaren por adherirse a las Mutualidades no podrán integrar la administración de las Mutualidades ni tampoco elegir a los miembros de sus Directorios.
- VII AFILIACION A LAS MUTUALIDADES**
9. La adhesión de las entidades públicas a las Mutualidades podrá efectuarse en forma separada por cada entidad empleadora o conjuntamente por dos o más de ellas y requerirá de los siguientes requisitos:
 - a) Autorización previa del Ministerio respectivo, y
 - b) Consulta obligatoria a las respectivas Asociaciones de Funcionarios.
 10. En caso que la adhesión se efectúe en forma conjunta por dos o más entidades empleadoras, ella requerirá, además de la autorización del o de los Ministerios respectivos y de la consulta a las pertinentes Asociaciones de Funcionarios, el acuerdo de los respectivos Jefes Superiores. Si no se produjere acuerdo, resolverá sobre la materia el o los Ministros de los cuales dependen o a través de los cuales se relacionen con el Ejecutivo.
 11. Para la adhesión del Congreso Nacional bastará el acuerdo de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso. Las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de la Ley 16.744 serán de cargo del Senado y de la Cámara de Diputados, según corresponda y se efectuará sobre la base de la respectiva dieta sujeta a las normas sobre límites de imponibilidad. Corresponderá al Presidente de cada una de ellas solicitar su adhesión a las Mutualidades. Los parlamentarios afiliados a un régimen previsional de pensiones estarán afectos a la Ley N° 16.744 en los términos descritos en la ley que motiva este informe.
 12. Para la afiliación del Poder Judicial, la autorización corresponderá a la Corte Suprema.
 13. Por las Municipalidades autorizará el Alcalde con el acuerdo del Consejo respectivo.
 14. En el evento que la adhesión se efectúe en conjunto por dos o más Organos, Servicios o

Entidades Empleadoras, ellos serán considerados como "un solo empleador" para los efectos de la aplicación de la cotización adicional diferenciada.

15. Las entidades empleadoras públicas deberán afiliar a una Mutualidad a la totalidad de sus trabajadores, incluidos aquellos que con anterioridad a la vigencia de la ley que se está informando se encontraban afectos a la ley N° 16.744.
16. Sin embargo, las entidades empleadoras que cuenten con establecimientos en diversas regiones del país podrán afiliar a sus trabajadores a una o varias Mutualidades, siempre que al interior de cada región la totalidad de dichos trabajadores pertenezcan a una sola Mutualidad.

VIII GOZO DE REMUNERACIONES DURANTE LA INCAPACIDAD TEMPORAL Y REEMBOLSO DE SUBSIDIOS

17. Durante el período de incapacidad temporal derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados públicos, el trabajador accidentado o enfermo continuará gozando del total de sus remuneraciones.
18. Sin perjuicio de lo anterior, los Organismos Administradores deberán reembolsar a la entidad empleadora pública una suma equivalente al subsidio que les habría correspondido, conforme con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 16.744, incluidas las cotizaciones previsionales.
19. El Organismo Administrador deberá efectuar dicho reembolso dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación del cobro respectivo.
20. Las cantidades que no se paguen oportunamente se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán interés corriente.
21. El derecho de la entidad empleadora a impetrar el reembolso a que nos hemos referido prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de pago de la respectiva remuneración mensual.

IX MONTO MINIMO MENSUAL DE PENSION TOTAL Y DE PENSION DE SOBREVIVENCIA

22. En el evento que un trabajador en actual servicio sufiere un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, a partir de la vigencia de la ley que estamos informando, que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior a un 70% (pensión total) o que le causare la muerte (pensiones para sobrevivientes), la pensión mensual que correspondiere conforme a la Ley 16.744 no podrá ser de un monto inferior a la que hubiere correspondido otorgar en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía la víctima o sus derecho habientes en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (1° de marzo de 1995).
23. Para estos efectos, el Organismo Administrador efectuará los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la Ley 16.744, y pagar la pensión que resulte mayor.
24. Si la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la Ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal.
25. La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo Organismo Administrador, enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que se varíe el monto de la pensión, el Organismo Administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento.

26. Las cantidades que no se enteren oportunamente estarán afectas a los reajustes e intereses mencionados en el N° 20 de este informe.
27. El derecho del Organismo Administrador a impetrar el pago de la diferencia fiscal prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso.

X DEPARTAMENTOS DE PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES Y COMITES PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD

28. La constitución y funcionamiento de estos Departamentos y Comités se efectuará en conformidad a lo preceptuado por el Artículo 66 de la Ley N° 16.744.
29. O sea, además del Artículo 66 de la Ley N° 16.744, para los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad regirá el Decreto N° 54 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (Reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad); y para los Departamentos de Prevención de Riesgos, las disposiciones contenidas en el Título III del Decreto N° 40, de 1969, del mismo Ministerio, (Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales).

XI INTERPRETACION DE LA LEY N° 19.345

30. Corresponderá exclusivamente a la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL la interpretación de esta Ley, impartir las instrucciones necesarias para su aplicación y fiscalizar la observancia de sus disposiciones.

XII FINANCIAMIENTO

31. El mayor gasto que represente para las entidades empleadoras afectas a la aplicación de la Ley N° 19.345, que hemos informado, se financiará con cargo al ítem respectivo de sus presupuestos vigentes y del Senado y la Cámara de Diputados, en su caso.

XIV SUJECION A LAS NORMAS DE LA LEY N° 16.744

32. En todo aquello que no se encuentre especialmente regulado por las disposiciones de la Ley N° 19.345, que motivó este informe, regirán las disposiciones de la Ley N° 16.744 y su reglamentación.

XV VIGENCIA

33. La Ley N° 19.345, que se ha examinado, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se cumplan 90 días contados desde su publicación, es decir, el día 01 de marzo de 1995.